

Expediente: 5111/22

Carátula: **HERRERA JESSICA NOELIA C/ CHACANA NORMA ELIZABETH Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **05/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20259231796 - *HERRERA, JESSICA NOELIA-ACTOR/A*

20167533508 - *CHACANA, NORMA ELIZABETH-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -CITADO/A EN GARANTIA*

20242005717 - *RUIZ NUÑEZ, RAMIRO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

ACTUACIONES N°: 5111/22



H102336034191

JUICIO: HERRERA JESSICA NOELIA c/ CHACANA NORMA ELIZABETH Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 5111/22

San Miguel de Tucumán, 4 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "HERRERA JESSICA NOELIA C/ CHACANA NORMA ELIZABETH Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N°: 5111/22 - Ingreso: 13/10/2022), de los que

RESULTA:

1. Demanda.

Que, mediante presentación de fecha 29/05/2024, se presenta la Sra. JESSICA NOELIA HERRERA, DNI N°30.539.072, con el patrocinio letrado del Dr. David Fernando Mizrahi, e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra de la Sra. NORMA ELIZABETH CHACANA, DNI N°18.186.723, y de la citada en garantía ORBIS SEGUROS S.A. por la suma de \$5.305.070 (Pesos Cinco Millones Trescientos Cinco Mil Setenta) con más intereses, gastos y costas del presente proceso.

Relata que, el siniestro denunciado ocurrió el día 26 de mayo de 2022, aproximadamente a las 12:45 horas, en la Avenida Sarmiento al 400, casi intersección con calle Laprida, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, cuando se encontraba detenida en su vehículo Volkswagen Polo debido a que el semáforo de dicha esquina estaba en rojo, y que tras unos instantes de estar frenada, sintió un fuerte impacto en la parte trasera de su rodado por el vehículo Jeep Compass Limited Dominio

HAN164 quien, no advirtió su presencia en el semáforo, la embistió de atrás y eso hizo que la actora se desplazara hacia adelante impactando contra otro automóvil que se encontraba detenido al frente.

Sostiene que, el vehículo que la embistió Jeep Compass Limited Dominio HAN164, era conducido por la Sra. Chacana Norma Elizabeth.

Detalla que, el siniestro denunciado causó daños severos en su Volkswagen Polo, afectando el paragolpes trasero y delantero, sus soportes, la tapa del baúl, el panel de cola y el alma de la parte trasera.

Finalmente, destaca la importancia del vehículo para su vida cotidiana, ya que lo utiliza para trasladar a su marido y a sus dos hijos; de hecho, manifiesta que al momento del choque se dirigía específicamente a retirar a su hija del colegio. Menciona también que la reparación del rodado recién pudo efectuarse en marzo de 2024 debido a que no contaba previamente con el dinero suficiente para afrontar los gastos.

Reclama los siguientes rubros:

1. Daños Materiales: reclama por este rubro la suma de \$1.020.000.
2. Desvalorización del rodado: reclama por este rubro la suma de \$2.420.000.
3. Privación de uso: reclama por este rubro la suma de \$662.400.
4. Daño Moral: reclama por este rubro la suma de \$1.202.670.

2. Contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 08/10/2024, se presenta el Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez, apoderado de la compañía aseguradora Orbis Seguros S.A. y de la Sra. Norma Elizabeth Chacana, contesta demanda solicitando que se declare la culpa concurrente en el hecho.

Relata que, su parte circulaba por Avenida Sarmiento al 400 de oeste a este y que no vio que frenan los autos que estaban delante de ella y chocó con un Volkswagen Polo Dominio PMB-968 y hace que ese auto impacte a otro vehículo que estaba adelante, que resultó ser un auto Chevrolet dominio AA302FA, por lo que sostiene que el actor no estaba frenado sino que frenó de golpe por el semáforo en rojo y demás consideraciones de hecho y derecho que expone en su presentación las cuales, en honor a la brevedad se tienen por reproducidas en este acto.

3. Trámite procesal posterior.

Mediante presentación de fecha 13/05/2025, la demandada Sra. Chacana se presenta y denuncia nuevo domicilio procesal, con nuevo letrado patrocinante, Dr. Carlos Sergio Hinojosa Pozzi.

En fecha 14/05/2025, se celebró la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, con la presencia de la actora, Sra. Herrera acompañada por su letrada patrocinante, Dr. Mizhari, la demandada Sra. Chacana junto con el abogado Dr. Carlos Sergio Hinojosa Pozzi, y el Dr. Ruiz Nuñez por la citada en garantía. Al no existir conciliación entre las partes, se proveyeron las pruebas ofrecidas.

A. De la parte actora

1. Documental: Producida.
2. Informativa: Producida.

3. Testimonial: No producida.

4. Declaración de parte: No producida.

B. De la parte demandada y citada en garantía:

1. Documental: Producida.

2. Informativa: No producida.

En fecha 02/10/2025, tuvo lugar la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, con la presencia de la Sra. Herrera, y los Dres. Mizhari y Ruiz Nuñez. No comparece persona alguna por la demandada, Sra. Chacana, ni su abogado Dr. Hinojosa Pozzi. No se produjeron las pruebas pendientes (por ausencia de testigos y de la Sra. Chacana). A continuación, se tuvo por concluído el período probatorio, y las partes formularon sus respectivos alegatos.

Repuestos los derechos fiscales adeudados, en fecha 11/02/2026 quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. La traba de la litis.

Que, en fecha 29/05/2024, se presenta la Sra. JESSICA NOELIA HERRERA e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra de la Sra. NORMA ELIZABETH CHACANA, y de la citada en garantía ORBIS SEGUROS S.A. por la suma de \$5.305.070 como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 26/05/2022.

Sostiene que, su parte se encontraba en su vehículo marca Volkswagen Polo dominio PMB-968 detenida por el semáforo en rojo de la intersección con calle Laprida cuando fue embestida por la parte trasera por un Jeep Compass conducido por la demandada, lo que causó que su vehículo impactara contra otro detenido adelante.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 08/10/2024, se presenta el Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez, apoderado de la compañía aseguradora Orbis Seguros S.A. y de la Sra. Norma Elizabeth Chacana, y contestan demanda, la señora Chacana y su aseguradora solicitan la aplicación de la culpa concurrente en el hecho. Sostienen que la actora no estaba detenida sino que frenó de golpe de forma arbitraria y brusca sin colocar las luces de advertencia necesarias. La defensa niega la autenticidad de la documentación acompañada y rechaza los montos pretendidos, alegando que la reparación se realizó más de dos años después del siniestro y que el daño moral debe ser rechazado al tratarse de un evento con daños puramente materiales.

2. Encuadre Jurídico.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, el hecho jurídico constitutivo de la acción es el accidente de tránsito en el que se reclama responsabilidad de la Sra. Norma Elizabeth Chacana, en su carácter de conductora del vehículo Jeep Compass Limited, Dominio HAN-164, y de la compañía aseguradora Orbis Seguros S.A., en base a las normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del

CCCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCCN).

Son aplicables, asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n°24.449, a la cual se encuentra adherida nuestra Provincia por Ley n°6.836, y las de la Ley de Seguros n°17.418.

3. Presupuestos de responsabilidad.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a) La existencia de un hecho generador de un daño; b) Que medie nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) Que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, "Derecho de Daños", Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

En primer lugar cabe señalar que, la existencia del siniestro se encuentra acreditada por los dichos de las partes, tanto en la demanda como en sus respectivas contestaciones; por lo tanto, no deviene un hecho contradictorio que, entre el auto marca Volkswagen Polo dominio PMB-968 conducido y de propiedad de la actora Sra. Herrera y el vehículo Marca Jeep Compass dominio HAN-164 sucedió el siniestro; lo que es contradictorio y objeto de la presente causa es la mecánica del mismo, respecto de lo cual difieren los dichos de las partes.

La parte actora sostiene que, el 26 de mayo de 2022 a las 12:45 horas se encontraba circulando en su vehículo Volkswagen Polo dominio PMB968 cuando se detuvo en la Avenida Sarmiento al 400, casi en la intersección con calle Laprida, debido a que el semáforo de dicha esquina estaba en rojo. Expone que tras permanecer unos instantes detenida sintió un fuerte impacto en la parte trasera de su rodado producido por el Jeep Compass Limited dominio HAN164 de la demandada, quien no advirtió su presencia ni la señal de detención del semáforo. Según su descripción, el choque ocurrió mientras se encontraba totalmente desprevenida y provocó que su automóvil fuera proyectado hacia adelante, impactando a su vez contra el vehículo que estaba detenido frente a ella.

Mientras que, la parte demandada sostiene que el vehículo Volkswagen Polo no se encontraba previamente detenido sino que frenó de golpe y de manera arbitraria ante el semáforo en rojo. La defensa afirma que la actora omitió colocar las luces de advertencia o intermitentes exigidas por la normativa, lo cual sorprendió a la conductora demandada y le restó el tiempo de reacción necesario para evitar el impacto.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente, a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad de la parte demandada y su aseguradora. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III- 799).

En este sentido, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Ahora bien, a la luz de la responsabilidad objetiva aludida en los párrafos precedentes, generadora 'per se' del deber de resarcir, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

De las pruebas presentadas en autos tenemos la prueba documental de la parte actora quien acompaña copia de la denuncia de siniestro (Siniestro N° 50/02/106633) realizada por su parte en su compañía aseguradora Seguros Rivadavia con sello fechador de recepción del día 26/05/2022. También acompaña copia del carnet de manejo y cédula verde del auto Volkswagen Polo dominio PMB968, de propiedad de la actora.

De la prueba presentada por la demandada, tenemos que presentaron la póliza de seguro N° 8055283 de Orbis Seguros S.A correspondiente al vehículo Jeep Compass Limited, dominio HAN164, y la denuncia administrativa de siniestro que la demandada realizó ante su propia aseguradora

En el caso de autos, la parte demandada invocó la "culpa de la víctima" o concurrencia de culpas, alegando una frenada brusca e imprevista por parte de la actora. Sin embargo, dicha eximente no ha sido acreditada fehacientemente. Por el contrario, de la documental de la contestación de demanda (específicamente la denuncia de siniestro presentada por la propia demandada ante su aseguradora Orbis), surge una confesión extrajudicial de vital importancia. Allí, la Sra. Chacana relata: "Circulaba por Av. Sarmiento al 400... y no vi que frenaron unos autos delante mío y choco a un VW POLO... y hago que este impacte a otro vehículo que estaba delante".

Cabe advertir que, si bien no se ha producido en estos actuados una prueba pericial accidentológica realizada por un experto en ingeniería mecánica, ello no constituye un óbice para el progreso de la acción, toda vez que la mecánica del siniestro emerge con meridiana claridad de las restantes constancias de la causa. En efecto, cobra especial relevancia la Denuncia de Siniestro acompañada por la propia demandada y la citada en garantía como Prueba Documental, en la cual la Sra. Norma Elizabeth Chacana reconoce de manera expresa haber embestido con su vehículo Chrysler Jeep Compass (dominio HAN-164) la parte trasera del automóvil de la actora al no advertir que el tránsito se encontraba detenido.

Esta confesión extrajudicial se concatena con la presunción legal y doctrinaria que pesa sobre el conductor embistente. En los accidentes de tránsito, el choque desde atrás genera una fuerte presunción de culpabilidad en contra de quien impacta (en este caso, la demandada), ya que demuestra una violación al deber de cuidado, una falta de dominio sobre el vehículo y el incumplimiento de la distancia mínima de seguridad que exige la Ley Nacional de Tránsito. Al no haber aportado la parte demandada ninguna prueba que logre fracturar el nexo causal o demostrar una maniobra imprevisible de la víctima, la responsabilidad por el evento dañoso queda plenamente establecida en cabeza de la Sra. Chacana, resultando innecesaria la producción de una pericia técnica ante la contundencia de la evidencia documental y el reconocimiento de los hechos por la propia protagonista.

El damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas riesgosas, sólo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. Mientras que la parte

demandada sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima (art. 1729 del CCCN), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731 del CCCN) o caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCCN).

En la especie, la actora acreditó la existencia del hecho y la intervención de la cosa con la que se produjo (Jeep Compass Limited Dominio HAN 164), conforme lo analizado a lo largo de la presente.

Por su parte, el demandado no alegó ni produjo prueba alguna tendiente a acreditar su exención de responsabilidad en el accidente objeto de litigio. Carga probatoria que estaba a su cargo, como ya se dijo.

No cabe duda del carácter de embistente de la Sra. Chacana por cuanto así surge de sus propios dichos al momento de realizar la denuncia de siniestro como de contestar la demanda. Y si bien, la citada en garantía arguye que fue la Sra. Herrera quien frenó de repente, de modo que el demandado no pudo evitar la colisión, no acompañó ni produjo ninguna prueba que permita aseverar sus dichos.

Por ello, tengo por acreditado que el accidente de tránsito objeto de litis ocurrió en conformidad con la mecánica expuesta por la parte actora y la conductora del automóvil Jeep Compass Limited Dominio HAN-164, Sra. Norma Elizabeth Chacana, infringió normas de tránsito fundamentales para una correcta circulación en la vía pública (art. 39 inc b y 48 inc g, Ley de Tránsito). En efecto, es el vehículo del demandado el que embiste al vehículo de la actora, que circulaba adelante y en su mismo sentido, por cuanto no respetó la distancia de frenado obligatoria entre dos vehículos que circulan en una misma dirección, ni pudo detener su vehículo a tiempo para evitar la colisión. Siendo esta la causa adecuada del accidente de tránsito objeto de litis.

Sobre el tema dijo la jurisprudencia: "El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquite que, según lo advierte el a quo, habría intentado". (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, en los autos "Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios", Expte. n°624/18, sentencia n°332 del 25/08/2021).

Y más recientemente: "Sobre lo cual se ha dicho que: "En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción juris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que,

en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. IV-B, n° 2873, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2007). Con razón se ha dicho: “Hay culpa del automovilista o conductor del vehículo siempre que él transita a velocidad excesiva o incurre en maniobras desacertadas u omite las que debió adoptar para evitar el daño” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. IV-B, n° 2870, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2007).” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, "Provera Abregu Claudio Gaston vs. Ruiz Edgardo Augusto y Otro s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°3431/16, sentencia n°950 del 27/12/2024).

En conclusión, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1.726 del CCCN) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil de la demandada, Sra. Norma Elizabeth Chacana, en su carácter de conductora del automotor Jeep Compass Limited Dominio HAN-164, al momento del accidente de tránsito ocurrido el 26/05/2022, y de la compañía aseguradora Orbis Seguros S.A., conforme a lo expuesto, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre los demandados (art. 1.749, 1.757 y 1.758 CCCN).

4. Rubros indemnizatorios.

Determinada la responsabilidad civil de la demandada, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del CCCN define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”.

4.1. Daño Moral.

La actora pretende la suma de \$1.202.670, alegando que la prueba del daño moral se produce in re ipsa.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: “Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso” (Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

En este sentido, la Corte Tucumana ha concluido que, al igual que el daño material, el moral debe ser cierto y su procedencia requiere condiciones mínimas para poder aceptar que el daño efectivamente se ha producido. De allí que, por más que el magistrado goce de amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad para ésta reparación, tales facultades deben ejercerse prudentemente de modo tal que la indemnización no sea acordada sobre la base de su sola invocación, sino tomando en consideración elementos de convicción aportados por el justiciable interesado (cfr. CSJTuc, 04/7/1994, "Escobar José Benjamín c/ Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo", Sentencia N° 360).

En la especie, considero que la actora no ha logrado acreditar la afección en su espíritu alegada por el accidente de tránsito ocurrido.

Sobre el tema dijo la jurisprudencia: "Los accidentes de tránsito de automotores que solo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente y, el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material (Revista de derecho de Daños N°6, Daño Moral, pág. 386)... porque no existe entre estos rubros y el actor un vínculo afectivo que el derecho proteja específicamente y cuya conculcación afecte el aspecto moral de la personalidad del accionante. Es decir, no existe en la especie un perjuicio de carácter extrapatrimonial o indemnizable por menoscabo en afecciones legítimas" (Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala III, sentencia n°516, 12/10/2017, "Vargas Martínez, Agustina María c. Ruiz, Ricardo Félix s. Daños y Perjuicios"). En este sentido se ha expresado que "el desmedro de orden exclusivamente patrimonial que implica el deterioro del rodado a raíz del accidente, no puede generar -objetivamente apreciado- afección de orden sentimental, pues se trata de una circunstancia previsible para quien utiliza el vehículo, en especial si se lo hace destinado a taxímetro con fines lucrativos" (Daray, Accidentes de Tránsito, t. 2, pág. 370).

En consecuencia, corresponde rechazar el rubro pretendido.

4.2. Daño Material.

Reclama por este rubro la suma de \$1.020.000.

Fundamenta en los daños sufridos por el vehículo Volkswagen Polo en su parte trasera y delantera, afectando específicamente los paragolpes, sus soportes, la tapa del baúl, el panel de cola y el alma de la parte trasera.

La materialidad del pago de los arreglos se encuentra acreditada mediante la conjunción de la prueba documental e informativa obrante en el proceso. La parte actora acompañó una factura del taller de chapa y pintura de fecha 27/03/2024 por la suma de \$750.000 y un remito por la compra de repuestos de fecha 04/01/2024 por la suma de \$270.000, instrumentos que se ven respaldados por el informe del Banco Santander que confirma una transferencia bancaria realizada por la actora en enero de 2024 en concepto de seña. Corresponde hacer lugar al rubro de daño material peticionado ya que los comprobantes presentados coinciden con los daños mecánicos descritos tanto en la demanda como en la denuncia de siniestro, específicamente respecto al paragolpes y la tapa del baúl.

Respecto al planteo de la parte demandada sobre la demora en la reparación debe ser desestimado por cuanto la actora justificó la postergación de los arreglos en su falta de disponibilidad de dinero suficiente para tal fin, circunstancia que no interrumpe el nexo de causalidad entre el riesgo de la cosa de la demandada y el perjuicio patrimonial efectivamente sufrido.

Por lo expuesto, las probanzas de autos y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma reclama de \$1.020.000 (Pesos Un Millón Veinte Mil) a la fecha del hecho. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del hecho (26/05/2022) hasta el 27/03/2024 (fecha de la factura presentada en autos); b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 27/03/2024 (fecha de la factura presentada en autos) hasta su total y efectivo pago.

4.3. Desvalorización del rodado.

Reclama por este rubro la suma de \$2.420.000

Considero que el rubro reclamado no puede ser admitido, debido a que no existen constancias en la causa, que permitan concluir que el vehículo de propiedad de la actora, luego del accidente, presentare deterioros que la hicieren perder, o ver disminuido, su valor de mercado. En autos no se ha producido prueba con perito designado a los fines de determinar dicha desvalorización del rodado.

Cabe recordar que, como bien han resuelto nuestros Tribunales, “la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa. No todo accidente de tránsito productor de daños al automóvil implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal, siendo necesario para establecer la desvalorización que partes han sido dañadas, distinguiéndose entre las que son vitales para el rodado y las que entrañan simples desperfectos de carrocería. Es decir que no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, “SANCHEZ MARCELO NICOLAS Vs. GONZALEZ GUILLERMO ERNESTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Nro. Sent: 164 Fecha Sentencia 30/04/2014).

En definitiva, siguiendo los lineamientos transcritos, y no encontrándose probado el deterioro económico del vehículo de propiedad de la Sra. Herrera, corresponde rechazar el rubro reclamado.

4.4. Privación de uso.

La parte actora solicita por este rubro la suma de \$662.400.

La parte actora, fundamenta esta petición en la necesidad de utilizar medios de transporte alternativos como taxis y remises durante los treinta días que estima demandará la reparación de los severos daños de su automóvil. Explica que el rodado es esencial para la dinámica familiar, ya que lo utiliza para trasladar a sus hijos al colegio y a su esposo al trabajo, calculando un gasto diario de treinta y tres mil ciento veinte pesos basado en un recorrido de cincuenta y cinco kilómetros.

Estimo que la sola privación del rodado, produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. Ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia: “Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., “Usandivaras

Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso que satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas” (CNCom., Sala B, “Yacopetti, Hugo Gabriel...”, del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, “Sobrero, Julio C...”, del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006)... Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo, tal como lo hizo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 267 CPCC. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis, en el marco de la reparación integral a abonar por la compañía aseguradora morosa, y habiendo concluido en la innecesariedad de una prueba concreta relativa a su entidad, no cabe sino confirmar también la suma condenada en primera instancia, la que no aparece como excesiva o arbitraria.” (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala II, en los autos “Estrada Teresa del Valle c/ Nación Seguros s/ Especiales (Residual) (Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios)”, Expte. n° 4169/15, sentencia del 16/05/2017).

Encontrándose probados los daños ocasionados en el auto de la actora, que hacen presumible su indisponibilidad para su uso hasta tanto sean reparados, y considerando la incidencia que la privación del vehículo tiene respecto de su uso personal, y que la misma debe limitarse en el tiempo en función de su efectiva duración, es que el presente rubro debe ser admitido.

A los fines de su cuantificación, tengo en cuenta que, en la denuncia se siniestro acompañada en la documental de la parte actora, surge que la Sra. Herrera tiene como domicilio Barrio 220 vivienda Mza “C” casa 1 localidad de Tafi Viejo, y en autos, en fecha 13/06/2025, se produjo informe de SUTRAPPA donde dicha entidad manifiesta que el costo de la tarifa de taxi en el mes de Marzo del año 2024 era de \$320 la bajada de bandera y \$32 cada 100 metros recorridos o minuto de espera.

Ahora bien, si se toma como referencia el promedio de 55 kilómetros diarios que la actora manifiesta recorrer para cumplir con sus obligaciones familiares y laborales, el costo diario por distancia sería de \$17.600 (55 km x \$320 -costo del km, 10 fichas de 100 m-). A este monto debe sumarse el valor de las bajadas de bandera por cada viaje realizado; considerando que la actora menciona al menos cuatro destinos distintos para trasladar a sus hijos, a su esposo y a ella misma, se podrían computar cuatro bajadas de bandera diarias, sumando \$1.280 adicionales (\$320 x 4). De este modo, el gasto diario estimado mediante transporte público de taxi sería de aproximadamente \$18.880.

Respecto al tiempo que debe considerarse el vehículo como inutilizado, la actora reclama un periodo de 30 días, fundamentando que la complejidad de los trabajos de reparación en la parte trasera y delantera del rodado así lo requieren.

La parte demandada reconoce que el tiempo de permanencia en taller para reparaciones de este tipo suele oscilar entre los 7 y los 30 días, sin embargo ante la ausencia de una pericia mecánica que determine con exactitud el plazo técnico de reparación, y teniendo en cuenta la magnitud de los

daños descritos en el baúl, panel de cola y paragolpes, resulta razonable admitir el plazo de 30 días solicitado por la accionante para garantizar una reparación integral.

Por lo expuesto, las probanzas de autos y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma de \$566.400 (Pesos Quinientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos) a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionará interés de tasa anualizada del 8% desde la fecha del hecho (26/05/2022) hasta el 27/03/2024 (fecha de la factura presentada en autos, en la que fue reparado el automotor, por utilizar un valor actualizado a marzo de 2024 para su cuantificación). Y de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia hasta su total y efectivo pago.

5. Cobertura de la compañía aseguradora.

Al momento de contestar la demanda, la compañía aseguradora Orbis Seguros S.A. solicitó expresamente en su petitorio que se tenga presente el límite de cobertura que consta en la póliza de seguro adjunta. Según la documentación aportada por la propia citada en garantía, la póliza número 8055283 correspondiente al vehículo Jeep Compass establece un límite de responsabilidad civil de \$23.000.000. Asimismo, en las especificaciones de la cobertura se detalla un límite por evento de \$1.000.000 para responsabilidad civil hacia personas y cosas transportadas y no transportadas, además de un límite por evento de 200.000 dólares bajo la cláusula adicional COEX 9.1.

Respecto del límite de cobertura de la responsabilidad civil, debo decir que la jurisprudencia en forma pacífica ya se expresó al respecto sosteniendo que si bien el límite de cobertura es aplicable y oponible a los terceros víctimas, el mismo no puede ser el monto histórico, tal como lo presente la aseguradora, sino que debe tratarse del límite de cobertura autorizado por la autoridad de aplicación correspondiente al seguro vigente al momento de la ejecución de la sentencia, según doctrina de nuestra CSJ en fallo "Trejo c/ Amud", en cuanto se dijo: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños". DRES.: POSSE - ESTOFAN (CON SU VOTO) - LEIVA.

Sobre esta última cuestión es preciso recordar que, si bien en un principio en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, "Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios", Sent. n.º 1784 del 29/11/18), la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Como allí se explica, "Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley N° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es-, debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo)."

Por las razones expresadas, determinar que el valor del límite de cobertura aplicable será el vigente y autorizado por la autoridad de aplicación para el seguro de idénticas características al contratado pero vigente a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena correspondiente al presente proceso.

Por lo expuesto, corresponde hacer extensiva, hasta el límite de cobertura establecido en el párrafo precedente, a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado que, según quedó demostrado en autos, fue el único responsable del siniestro.

Cabe precisar, por último, que, según doctrina de la CSJT, el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados (Fallo "Trejo" de la CSJT en sent: 490 del 16/04/2019).

Tengo en cuenta que mediante presentación de fecha 20/02/2026, Superintendencia de Seguros de la Nación, informó que en los autos caratulados "c/ Orbis Compañía de Seguros S.A. y otro s/ Liquidación Judicial de Aseguradoras", Expte. N°8807/2025, con trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N°19 Secretaría N°38, ha tenido lugar el dictado de la resolución de fecha 27/11/2025 que dispusiera declarar la liquidación forzosa de Orbis S.A. Asimismo, informó que se designaron liquidadores a Ignacio Leyro Díaz, Oscar Guillermo Carreras, y Marcelo Agustín Parisi, todos con domicilio procesal constituido en Moreno 437, Piso 3°, CABA.

6. Costas

Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 61 procesal).

7. Honorarios

Siendo la etapa procesal oportuna, corresponde proceder a la regulación de los emolumentos profesionales.

7.1. A fin de conformar la base regulatoria, se tomará el monto por el que prospera la demanda actualizado hasta la presente. Así, la base se conformará por el monto de \$1.586.400 actualizado conforme los parámetros establecidos en la presente. De este modo: a) el monto de \$1.020.000 (daño emergente) actualizado desde 26/05/2022 con tasa anualizada del 8% hasta el 27/03/2024, y con tasa activa desde esa fecha hasta esta sentencia da como resultado la suma de \$2.073.543,73; b) el monto de \$566.400 (privación de uso) actualizado desde el 26/05/2022 con tasa anualizada del 8% hasta el hasta el 27/03/2024, y con tasa activa desde esa fecha hasta esta sentencia da como resultado \$1.151.426,63. Por lo que la base regulatoria será de \$3.224.970,36.

Para practicar la regulación se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos, tiempo empleado, resultado del pleito. Asimismo que, tratándose el presente de un proceso ordinario, el mismo se encuentra dividido en tres etapas de conformidad con lo previsto en el art. 42 de la ley arancelaria. La primera de ellas, comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones, la segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera es comprensiva de los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva. En el presente se cumplieron las tres etapas descritas.

7.2. La parte actora estuvo representada en todo el proceso por el Dr. David Fernando Mizrahi como patrocinante.

En consecuencia:

$\$3.224.970,36 \times 14\%$ (art. 38 LA) = \$451.495,85 (redondeado), como emolumentos para dicho profesional.

Atento el cálculo aritmético arribado, corresponde elevar los emolumentos al mínimo legal (art. 38 LA).

7.3. Por su parte, la parte demandada estuvo representada en la primer etapa por el Dr. Ruiz Nuñez (quien contestó demanda en su nombre y ofreció pruebas), sobre quien se resolverá más adelante. Y luego, asumió el patrocinio letrado el Dr. Carlos Sergio Hinojosa Pozzi, quien sólo participó en la

Primera Audiencia, sin ofrecer ningún medio probatorio.

En consecuencia, entiendo que corresponde la regulación por su participación en media etapa probatoria.

Así:

$\$3.224.970,36 / 3$ (etapas) = $\$1.074.990,12$, como valor de cada etapa.

$\$1.074.990,12 / 2 = \$537.495,06$.

$\$537.495,06 \times 7\%$ (art. 38 LA) = $\$37.624,65$.

Atento lo exiguo de los cálculos arribados, corresponde elevar los emolumentos al mínimo legal.

7.4. En relación a la citada en garantía, Orbis SA, estuvo representada durante todo el proceso por el Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez en carácter de apoderado. Y si bien contestó demanda por la Sra. Chacana y ofreció prueba -en carácter de apoderado-, entiendo que tal actuación es conjunta, tratándose de únicos escritos, por lo cual no amerita regulación adicional en tal carácter.

Así:

$\$3.224.970,36 \times 7\%$ (art. 38 LA) = $\$225.747,92 + 55\%$ (art. 14 LA) = $\$349.909,28$ como emolumentos para el profesional.

En consecuencia, corresponde subir los honorarios regulados al mínimo legal (art. 38 LA), sin nueva adición por el doble carácter, lo que ya fue contemplado.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA DEMANDA de DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **JESSICA NOELIA HERRERA**, DNI N°30.539.072, en contra de **NORMA ELIZABETH CHACANA**, DNI N°18.186.723, y **ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**, CUIT N° 30-50005666-1, citada en garantía. En consecuencia, **SE CONDENA** a los mismos en forma concurrente, esta última en los límites del seguro conforme lo considerado, al pago en el plazo de diez (10) días de firme la presente la suma de $\$1.586.400$ (Pesos Un Millón Quinientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos), con más los intereses correspondientes al tratar cada rubro.

II. IMPONER COSTAS a la parte demandada vencida.

III. REGULAR HONORARIOS: a) Al Dr. David Fernando Mizrahi como patrocinante de la parte actora en la suma de $\$675.000$ (pesos seiscientos setenta y cinco mil); b) Al Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez en carácter de apoderado de la citada en garantía en la suma de $\$675.000$ (pesos seiscientos setenta y cinco mil). c) Al Dr. Carlos Sergio Hinojosa Pozzi en carácter de patrocinante de la parte demandada en la suma de $\$675.000$ (pesos seiscientos setenta y cinco mil). Los honorarios regulados deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5.480, es decir dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. A las sumas reguladas se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder, y devengarán desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

IV. NOTIFIQUESE de la presente a los liquidadores de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. en el domicilio informado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. A sus efectos, líbrese cédula Ley 22.172 a Ignacio Leyro Díaz, Oscar Guillermo Carreras y Marcelo Agustín Parisi (en su carácter de liquidadores de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.), en su domicilio procesal constituido sito en Moreno 437, Piso 3°, CABA. La cédula ordenada tendrá que diligenciarse por Secretaría a través del correo electrónico **notificacionescm@jusbaire.gob.ar**. Transcribese en la notificación el artículo 202 del Código Civil y Comercial de Tucumán.

HÁGASE SABER.- 5111/22

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 04/05/2026

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.